

ESMERALDA
SENADORA

Bogotá D.C. 29 de julio de 2024

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

1

REF. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

Respetado Secretario General,

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el siguiente proyecto de Ley.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República

Pacto Histórico

ACUATE LA DEMOCRACIA



Proyecto de ley No. 06 de 2024 Senado
“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales, tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.

Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

Artículo 339C. ACTO SEXUAL CON ANIMALES. El que, por cualquier medio o procedimiento, realice, difunda o promueva acto o actividad sexual con un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médico-veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.

Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

Artículo 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- a) Con el concurso de dos o más personas
- b) Afectando a dos o más animales
- c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal
- d) Causando la muerte del animal

- e) Causando al animal lesiones permanentes o temporales de sus órganos o una afectación grave a su integridad física de manera permanente o transitoria.
- f) Por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
- g) En presencia de un menor de edad
- h) En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación
- i) Con fines de lucro
- j) En más de una ocasión

Artículo 4. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares;



ESMERALDA
SENADORA

delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado, **y acto sexual con animales.**

(...)

Artículo 5. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

El término de prescripción para los actos sexuales con animales será de 10 años.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103^a del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado

En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 339B de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) ~~d)~~ Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de

alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2o. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

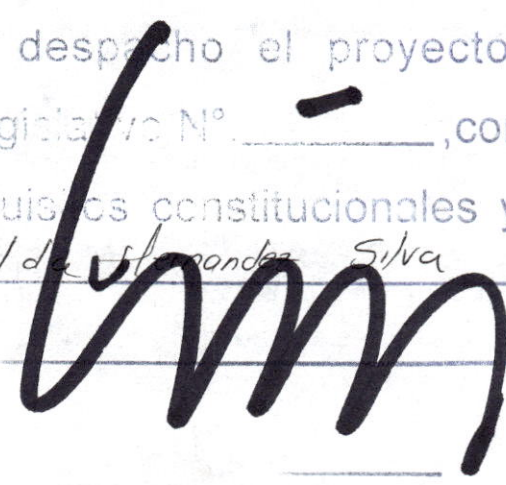
Cordialmente,


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes 07 del año 2024

06 radica en este despacho el proyecto de ley
Acto Legislativo N° -, con todos y
uno de los requisitos constitucionales y legales
H.S. Esmeralda Hernández Silva



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que todo lo que tenga vida, sea liberado del sufrimiento”

- Buda

“Aquello que no se nombra, no existe”

- George Steiner

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acto sexual con animales, tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.

2. ANTECEDENTES

Si bien en el archivo del Congreso de la República de Colombia no se registran proyectos de ley orientados a la penalización de las prácticas sexuales con animales, ante esta corporación sí han sido tramitadas iniciativas legislativas orientadas a la sanción de prácticas consideradas maltrato animal. De acuerdo con ello, es preciso referir a continuación, algunos proyectos de ley cuyo objeto guarda relación con la sanción de alguna conducta de maltrato animal. Esto es, proyectos de ley que, desde perspectivas sancionatorias, han avanzado en el reconocimiento de conductas consideradas maltrato animal, así como la definición de sanciones penales, administrativas y pecuniarias por su infracción.

En primer lugar, destaca el Proyecto de Ley No. 172 de 2015-Senado y 087 de 2014-Cámara “por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”, de autoría del Representante Juan Carlos Lozada Vargas, el cual, surtido su tránsito legislativo en ambas cámaras, se convirtió en la Ley 1774 de 2016, mediante la cual los animales fueron reconocidos como seres sintientes y no cosas, asignando a la sociedad y el Estado el deber de protegerles contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los humanos¹.

En segundo lugar, se encuentra el Proyecto de Ley No. 139 de 2015-Senado, autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff, “Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la ley 84 de 1989 y se dictan otras

¹Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html



ESMERALDA
SENADORA

disposiciones”². Este proyecto de ley, entre otras cosas, definía conductas constitutivas de maltrato animal, incluyendo “la ejecución, publicación o exhibición de actos sexuales con los animales”. Sin embargo, fue retirado por la autora, por lo que no culminó su trámite de manera exitosa.

Posteriormente, el referido proyecto de ley, fue radicado de nuevo bajo el número 086 de 2016-Senado³, pero no surtió el trámite previsto por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, siendo archivado por vencimiento de términos.

En tercer lugar, es pertinente señalar el Proyecto de Ley No. 264 de 2019-Senado y 120 de 2018-Cámara “Por la cual se prohíbe la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”⁴, de autoría del Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Julián Peinado Ramírez, Hernando José Padaui Álvarez, Erasmo Elías Zuleta Bechara y Katherine Miranda Peña.

Este proyecto de ley, surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 1047 de 2020⁵ que actualmente se encuentra vigente y sanciona con multa a favor del tesoro nacional, la experimentación y comercialización de productos cosméticos cuando su producción sea resultado de pruebas con animales. Esto es, prohíbe y sanciona un conjunto de prácticas que tienen una relación directa con conductas consideradas crueles con los animales.

En cuarto lugar, es importante recordar el Proyecto de Ley No 235 de 2018-Senado y 079 de 2018-Cámara “Por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente”⁶, de autoría

² Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/articulo/139-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones>

³ Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/articulo/86-por-medio-de-la-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones>

⁴ Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/265-por-la-cual-se-prohibe-la-experimentacion-y-comercializacion-de-productos-cosmeticos-sus-ingredientes-o-combinaciones-de-ellos-cuando-hallan-sido-objeto-de-pruebas-con-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones>

⁵ Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2047_2020.html

⁶ Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/235-por-el-cual-se-modifica-la-ley-1801-de-2016-por-la-cual-se-expide-el-codigo-nacional-de-policia-y-convivencia-y-se-dictan-otras-disposiciones-nuevo-titulo-por-el-cual-se-adoptan-medidas-para-contrarrestar-el-maltrato-y-abandono-animal-garantizar-su-dignidad-como-seres-sintientes-y-crear-una-cultura-civica-sobre-la-proteccion-de-la-fauna-y-el-medio-ambiente>

del Senador Fabián Díaz Plata, el cual también surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 2054 de 2020 hoy vigente, que atenúa las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública, derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales domésticos de compañía⁷.

En quinto lugar, destaca el Proyecto de Ley No. 087 de 2018-Senado “Por medio del cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones”⁸, de autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff. Dicho proyecto de ley establecía medidas como el deber de denunciar casos de maltrato animal y prohibía la comercialización de animales domésticos en plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por parte de comerciantes y/o criaderos no registrados ante las alcaldías municipales o distritales. El trámite del proyecto de ley, sin embargo, no dio cumplimiento al término previsto por el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y fue archivado.

En sexto lugar, se encuentra el Proyecto de Ley 046 de 2018-Senado⁹ “Por medio del cual se garantiza y protege la vida e integridad de los animales y se dictan otras disposiciones”, de autoría de las Representantes Emma Claudia Castellanos y Ángela Patricia Sánchez Leal. Este proyecto de ley autorizaba a la Policía Nacional el ingreso, sin mandamiento escrito, a domicilios en que se hubiera denunciado cualquier tipo de maltrato o abandono contra un animal. El proyecto de ley, sin embargo, fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ta de 1992.

En séptimo lugar, destaca el Proyecto de Ley No 015 de 2022-Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 102 de 2022-Senado¹⁰ “Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”, de autoría del Senador Fabián Díaz Plata. Este proyecto de ley, adicionaba al artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 (sobre los comportamientos que afectan a los animales en general), las mutilaciones a

⁷ Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2054_2020.html

⁸ Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/87-proyecto-de-ley-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-de-proteccion-a-los-animales-en-estado-de-abandono-o-vulnerabilidad-se-regulan-los-centros-de-bienestar-animal-y-se-dictan-otras-disposiciones>

⁹ Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/46-por-medio-del-cual-se-garantiza-y-protege-la-vida-e-integridad-de-los-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones>

¹⁰ Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo/15-por-medio-del-cual-se-incorporan-las-mutilaciones-como-forma-de-maltrato-animal>



ESMERALDA
SENADORA

animales domésticos, a excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garantizar su salud o anular o controlar su capacidad reproductiva. Este proyecto de ley, sin embargo, también fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ta de 1992.

Finalmente, es importante precisar que las anteriores no son las únicas iniciativas legislativas que han hecho trámite en el Congreso de la República y cuyo propósito ha consistido en la prohibición de prácticas consideradas maltrato animal y, en razón de tal, han sido prohibidas por parte del Legislador. A modo de ilustración, se destaca el antecedente reciente de la prohibición de las corridas de toros, una práctica reconocida como maltrato animal, razón por la cual su desarrollo ya no será permitido en el país.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Es importante advertir que el abordaje de los actos sexuales con animales a partir de su inclusión como una circunstancia de agravación punitiva del tipo penal de maltrato animal, no es suficiente por sí sola para garantizar la no ocurrencia de esta conducta (o por lo menos su sanción) la protección integral de los animales y el cumplimiento de los deberes constitucionalmente asignados al Estado y la sociedad, para su bienestar. De este modo, se tiene que la penalización explícita de la zoofilia es necesaria para garantizar el abordaje de todas las formas de abuso sexual a los que puede verse expuesto un animal y las consecuencias sociales que ello conlleva, así como la garantía y promoción de su bienestar físico y emocional.

Sobre el particular, es preciso recordar que, actualmente, el artículo 339A de la Ley 599 de 2000-Código Penal de Colombia, penaliza el maltrato animal mediante la tipificación de conductas contra la vida y la integridad física y emocional de los animales, señalando que:

“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Adicionalmente, mediante el artículo 339B del mismo Código, se incluye entre las circunstancias de agravación punitiva de este delito, “cuando se cometan actos sexuales con animales”.

Así pues, en primer lugar, conservar la prohibición de los actos sexuales con animales solo como una causal de agravación derivada de la comisión del tipo penal de maltrato animal, abre paso a interpretaciones restrictivas que sólo se enfoquen en el daño físico evidente ante casos de maltrato animal, por tanto, no se constituye en un delito directamente. Entonces, este escenario, conlleva que se omiten otras formas de violencia (en este caso, la sexual) que también generan afectaciones emocionales y comportamentales de alto impacto a los animales sometidos mediante tales conductas.

En segundo lugar, en materia probatoria, acarrea dificultades a la hora de probar la ocurrencia de la conducta punible contra un animal si no se está ante un daño físico visible que dé cuenta de la existencia del delito de maltrato animal. Es decir, en casos de actos sexuales con animales, probar el maltrato animal puede resultar cuando menos imposible si no hay daño permanente demostrado médicamente, permitiendo amplios márgenes de impunidad.

En tercer lugar, la concepción de los actos sexuales con animales como una conducta adicional a sancionar en casos de maltratos animal y no como una conducta que se deba abordar de manera independiente, no permite la implementación de estrategias de prevención de la comisión de estas prácticas. Asimismo, no permite reforzar la conciencia pública sobre la gravedad de estos actos, incentivar su denuncia y repudiar su comisión.

Finalmente, la penalización explícita de los actos sexuales con animales de manera directa asegura la existencia de consecuencias penales claras y específicas para estos actos, ampliando el margen de acción de las autoridades y asegurando el ejercicio de la justicia.

a. Sustento Jurídico

La penalización de los actos sexuales con animales halla sustento constitucional en el entendido de que la Constitución Política de Colombia ha reconocido el deber de protección de los animales, mediante su derivación de los deberes de protección de la naturaleza. Esto último, en atención a que la naturaleza es entendida como un compendio de diferentes formas de vida cuyo cuidado se encuentra a cargo del Estado y la sociedad. Sobre el particular, destacan los artículos 8, 80, 95 y 79 superiores:



ESMERALDA
SENADORA

El primero establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el segundo dispone como deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones; el tercero consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; el cuarto y último indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.

Con base en los anteriores, la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a brindar garantías, como parte del deber constitucional de cuidado del ambiente. Es así como es posible señalar los siguientes pronunciamientos que dan cuenta de la centralidad otorgada a la protección de los animales, por parte de la rama judicial:

En primer lugar, destaca la **Sentencia C-595 de 2010**, mediante la cual la Corte Constitucional advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los elementos de la naturaleza. Entre tales elementos no sólo se encuentran los seres humanos, sino, además, los bosques, páramos, ríos, montañas y, por supuesto, los animales. Esto, “(...) no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos”¹¹.

En segundo lugar, mediante la **Sentencia C-666 de 2010**, el tribunal constitucional precisó el relacionamiento existente entre el deber constitucional de protección al ambiente y la salvaguarda de los animales, en el entendido de que *ambiente* es un concepto complejo que “(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)”¹². Adicionalmente, establece que el deber la protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, “(...) de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”

En tercer lugar, en la **Sentencia C-041 de 2017**, con ocasión a la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 339A del Código Penal (que penaliza el maltrato animal), precisó la existencia de un consenso social orientado a condenar el maltrato y la crueldad de los animales, respecto de lo cual el derecho y la jurisprudencia deben dar respuestas eficaces e integrales para erradicar de manera definitiva el sufrimiento animal. Así pues, en el entendido de que, “aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de

¹¹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm>

¹² Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento” (C-041 de 2017)

De este modo, es posible sostener la existencia de una postura jurisprudencial clara que da cuenta de la dinámica evolutiva y garantista a partir de la cual el Tribunal Constitucional ha recordado que el ordenamiento jurídico que nos cubre, es un instrumento vivo y abierto que no sólo debe ajustarse a los cambios sociales, políticos y culturales e ideológicos, sino que además debe garantizar la existencia de herramientas sólidas e integrales que den respuesta a las demandas ciudadanas y a la creciente, necesaria y legítima preocupación sobre el bienestar y la garantía para evitar el sufrimiento a los animales como resultado de las conductas humanas.

En esa medida, la Corte ha reiterado la necesidad de que las autoridades públicas a quienes se ha confiado la tarea de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas existentes, realicen reflexiones integrales, incluyentes y sensibles “(...) frente a las realidades de un mundo cambiante, para que los contenidos constitucionales no queden en letra muerta” (C-041 de 2017) y, de este modo, se atienda a factores como la necesidades existentes en materia de bienestar y protección de los animales.

b. Sustento Técnico

Para empezar, es preciso ofrecer una definición de *zoofilia*. Este término, hace referencia a una acción de tipo sexual realizada o inducida por los seres humanos sobre un animal no humano. Adicionalmente, diversos estudios califican las prácticas sexuales en las que se ocasiona dolor o muerte intencional a los animales como *zoosadismo*¹³ y catalogan la practica sexual con animales no humanos como una forma de *abuso sexual*¹⁴.

Es importante identificar los modos en que usualmente se desarrolla esta práctica, de cara a la necesidad de que las medidas que se propone implementar - como lo es la penalización de los actos sexuales con animales como tipo penal independiente del maltrato animal - , permitan garantizar condiciones efectivas de protección animal. De este modo, siguiendo a Aggrawal (2011), las prácticas asociadas a la zoofilia, pueden ser clasificadas (desde el punto de vista forense), del siguiente modo:¹⁵

¹³ <http://revistacdvs.uflo.edu.ar/index.php/CdVUFLO/article/view/291/230>

¹⁴ Beirne, P. (2000). Rethinking bestiality: Towards a concept of interspecies sexual assault. In A. Polderseck, E. Paul, & J. Serpell (Eds.), *Companion animals and us: Exploring the relationships between people and pet s* (pp. 311 - 331). New York: Cambridge University Press

¹⁵ https://www.aepcp.net/wp-content/uploads/2020/10/31018_Psicopatologia_Vol_25_N2_WEB_Parte8.pdf



ESMERALDA
SENADORA

- **Fantaseadores zoofílicos**, quienes podían masturbarse con animales, exhibirse u observarlos, sin contactos físicos sexuales con estos.
- **Zoófilos táctiles**, quienes practican sexo con animales a partir de su tocamiento, sin incurrir en la penetración.
- **Bestialistas sádicos**, quienes obtienen el placer sexual a partir de lastimar o torturar animales.
- **Zoófilos comunes**, quienes pueden tener sexo con humanos y animales, aunque prefieren a estos últimos para su satisfacción.
- **Zoófilos homicidas** (o necrozoófilos), quienes sienten atracción hacia el sexo con el cadáver de animales. En algunos casos se registra la muerte de un animal durante la práctica sexual.
- **Zoófilos exclusivos**, quienes solo pueden tener sexo con animales, con la completa exclusión de seres humanos.

Sumado a lo anterior, es importante referir que la importancia de generar herramientas para permitir la penalización de la comisión de actos sexuales con animales no solo tiene fundamento en el evidente componente de maltrato al que es sometida la víctima animal, sino que también radica en la existencia (que cada vez cuenta con mayor documentación académica y científica) de una íntima conexión y relación directa entre estas prácticas violentas con animales y prácticas violentas con seres humanos, como lo son la violencia de género, el abuso sexual a menores, a mujeres y/o a personas en condición de discapacidad física o intelectual y el homicidio, entre otros. Al respecto, vale la pena resaltar que en el año de 1975 Von Henting, a través de datos estadísticos sobre la sodomía, realizó uno de los primeros acercamientos criminológicos sobre zoofilia y maltrato animal, descubriendo una cantidad importante de casos de asesinos y abusadores de seres humanos que tuvieron relación directa con la zoofilia y/o los inadecuados tratos con animales¹⁶. De manera similar, Querol Viñas durante el Congreso sobre Asesinos en serie, psicopatía y conducta antisocial realizado en el 2001, expuso la existencia de una relación directa entre los malos tratos con animales, el abuso de niños y la violencia entre humanos¹⁷.

Afectación causada por actos sexuales con animales.

Visto lo anterior, se tiene que es preciso partir del reconocimiento de la zoofilia como una práctica de abuso sexual contra los animales, puesto que, como se expone a

¹⁶ Von Henting. Sociología de la inclinación zoofílica. 1975

¹⁷ SEXUAL EXPLOITATION OF ANIMALS AND ZOOPHILIA IN THE SPANISH PENAL CODE. Aritz Toribio. Universidad de Granada. 2020

continuación, esta conducta desencadena en sufrimiento y consecuencias negativas a nivel fisiológico, comportamental y emocional sobre ellos, con un único propósito, consistente en la búsqueda de la satisfacción sexual de quien ejerce la acción.

En primer lugar, se debe recordar que, desde diferentes áreas del conocimiento, se ha demostrado la capacidad de los animales para sentir dolor. Se ha señalado que no sólo los humanos poseen receptores para el dolor físico, así como mecanismos de funcionamiento neurales, a partir de los cuales, recordemos, resultan emociones análogas a las nuestras por parte de otras especies. De ahí que, como resultado del sometimiento de un animal a prácticas sexuales por parte de un ser humano, se desencadenan comportamientos asociados al sentimiento de miedo, la presencia de fobias, estrés crónico y/o la ansiedad, todas ellas, patologías que pueden derivar en afecciones graves a su sistema corporal como lo son las de tipo cardiovascular, gastrointestinal, hemático, linfático, inmune, músculo esquelético, respiratorio, cutáneo y nervioso. Asimismo, de estas situaciones, se pueden derivar alteraciones en la regulación endocrina, cuadros de anorexia (debido a la alteración en su apetito), cambios metabólicos y la alteración en comportamientos tendientes a evasión o agresividad¹⁸. Todo ello, sin tener en cuenta las lesiones físicas y afectaciones a órganos vitales derivadas directamente de la comisión del acto sexual propiamente dicho.

En segundo lugar, no conviene obviar que otra de las habituales consecuencias de estas prácticas es la muerte del animal. Esta puede darse de manera posterior al abuso o, incluso, durante la comisión del acto. Sobre el particular, la Fiscalía General de la Nación -como respuesta a derecho de petición radicado desde esta oficina- dio cuenta de que los animales que son explotados sexualmente pueden presentar diferentes lesiones físicas o emocionales y que las mismas dependerán de factores como la especie del animal, su sexo, su tamaño, su edad y el tipo de abuso al que haya sido sometido. Sin embargo, sostuvo la entidad, resulta difícil determinar el número exacto de lesiones que puede presentar un animal durante y post el abuso sexual, presumimos, debido a la caracterización de la conducta que se encuentra vigente en materia penal y su imposibilidad de especializar la investigación en la comisión del acto sexual.

De igual manera, esta entidad, estableció que las lesiones vaginales y uterinas en animales hembras víctimas de acceso carnal por parte de seres humanos, incluye vaginitis recurrentes, prolapso vaginal, desgarros uterinos, estenosis vaginal, hemorragia uterina. Sobre este punto, es pertinente señalar que existen otras

¹⁸ <https://avatma.org/2023/02/25/zoofilia-informe-avatma/>



ESMERALDA
SENADORA

prácticas asociadas a la explotación sexual sobre animales donde se involucra la inserción de objetos extraños o, incluso, armas blancas, en las zonas intrauterina, vaginal y rectal, conllevando a aumentar el nivel de afección a la salud e integridad de los animales llegando incluso a la práctica aberrante del empalamiento y dando cuenta de que el único propósito perseguido con estas acciones es la satisfacción sexual de los victimarios.

En tercer lugar, según Melinda & Merck (2013), a nivel médico es posible observar comportamientos que son signos de explotación sexual en animales. Muestra de ello son, por ejemplo, que al levantar la cola, el animal presente hiperreflexividad o respuestas intensas e inapropiadas a estímulos que normalmente no provocan este tipo de respuestas. Lo anterior, es resultado de la excesiva sensibilización del sistema nervioso¹⁹.

Por otro lado, señalan los autores, dentro de estas consecuencias también es posible ubicar la generación de episodios de shock postraumático. Ello, debido a que los animales explotados sexualmente por humanos normalmente reaccionan de manera agresiva, cuando una persona trata de tocar su cola o sus órganos genitales.

En cuarto lugar, han sido documentados escenarios en los que, producto del acto sexual, los animales presentan pérdida de su interés sexual natural con individuos de su misma especie. Ello se da generalmente cuando el acto es repetitivo. En relación con ello, diversos autores han catalogado esta situación como una consecuencia grave, puesto que los animales no pueden elegir y reproducirse de manera natural, alterando el ciclo y las conductas propias asociadas a la supervivencia de su especie (Alaguna, s.f).

En quinto lugar, un escenario que aunque genera gran asombro, ha resultado ser una práctica habitual y ampliamente documentada a nivel internacional, da cuenta de aquellos casos en que los animales no humanos no son víctimas de penetración o tocamientos, sino que son obligados a penetrar a seres humanos. Un caso que puede ser puesto de presente, fue registrado en Washington. En este, un hombre murió luego de ser penetrado por un caballo, situación que se agravó cuando se descubrió por parte de las autoridades locales que ello ocurrió en un lugar al que varias personas acudían con el fin de participar en actos sexuales con animales²⁰.

¹⁹ Frohmader, K. S., Pitchers, K. K., Balfour, M. E. y Coolen, L. M. (2010). Mixing pleasures: Review of the effects of drugs on sex behavior in humans and animal models. *Hormones and Behavior*, 58, 149-162. doi:10.1016/j.yhbeh.2009.11.009

²⁰ <https://www.nytimes.com/2007/04/25/movies/25zoo.html>

En sexto lugar, es importante no pasar por alto que de no atender socialmente el análisis, las consecuencias negativas que conllevan este tipo de prácticas y la exploración de herramientas que deriven en posibles sanciones de este tipo de conductas, nos encontraríamos ante un escenario de normalización de la explotación sexual animal que puede dar paso a su reconocimiento incluso como prácticas tradicionales comúnmente aceptadas en territorios particulares; partiendo de la claridad de que estos comportamientos pueden ser transferidos entre diferentes generaciones de familias²¹

Pero además, como lo ha advertido Anima Naturalis, la invisibilización de esta problemática puede promover que una persona normalice la violencia hacia un animal como una herramienta para violentar psicológicamente a una persona. Asimismo, se ha evidenciado el uso del maltrato a animales como estrategia contra menores de edad, con el fin de regular sus comportamientos e, incluso, como una herramienta para mantener en secreto posibles abusos contra ellos y ellas²².

En séptimo lugar, es fundamental recalcar que las consecuencias de la zoofilia trascienden el escenario del maltrato animal. Es necesario considerar la importancia de no obviar los niveles de crueldad, amenaza y peligrosidad como componentes claves en el estudio de los casos de actos sexuales con los animales. Tal y como lo ha mencionado la organización internacional Animal Heroes, una persona que ha incurrido en un acto de zoofilia y maltrato animal tiene una alta probabilidad de reincidir e incluso agravar sus comportamientos²³, hasta transitar al ámbito de la violencia sexual contra seres humanos.

De hecho, la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos CoPPA de España, ha venido trabajando por la tipificación de la zoofilia en el código penal debido a su vínculo con delitos sexuales con menores, demostrando que las personas que incurren en actos sexuales con animales son más propensas que otros delincuentes sexuales a presentar mayor violencia en agresiones y delitos sexuales contra seres humanos.

Asimismo, afirman que la zoofilia se combina con otras agresiones y puede llegar a ser utilizada por parte de maltratadores de mujeres y de menores como parte de su victimización; esto es, esta investigación documenta casos de violación a mujeres y

²¹ Englander, Elizabeth (2003). *Understanding Violence*. Second Edition. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers.

²² Disponible en: <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social>

²³ Disponible en: <https://beanimalheroes.org/2020/01/14/el-caso-mati-y-como-la-zoofilia-es-un-peligro-para-todos/>



ESMERALDA
SENADORA

niños, en los que se ha acudido a maltratar sexualmente a animales, como parte del abuso a mujeres y niños, así como casos en que el maltratador ha adiestrado a animales de compañía para actos sexuales.

Adicionalmente, el estudio documenta casos en que parejas utilizan animales para el desarrollo de actos sexuales entre ellos. Tal es el caso, por ejemplo, de aquel en que una mujer tomó acciones contra su pareja por pretender obligarla a sujetar a un animal de compañía mientras él lo penetraba²⁴.

Finalmente, es importante reflexionar sobre las condiciones que un abusador puede encontrar atractivas para tomar la decisión de explotar o abusar sexualmente de un animal, entre las que se incluyen la certeza del estado de indefensión del mismo, el alto nivel de vulnerabilidad de un animal y su incapacidad para denunciar o comunicar lo sucedido, así como la imposibilidad evidente de resistirse o de defenderse ante el ejercicio del abuso, lo cual, aporta seguridad y tranquilidad al victimario a la hora de perpetrar el acto, total manejo de la situación (posible control sobre el manejo y desplazamiento del animal y definición autónoma de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del acto). Este no es un tema menor, si tenemos en cuenta que se puede encontrar el mismo nivel de vulnerabilidad y riesgo en algunos seres humanos como los bebés o niños de corta edad, las personas con alguna condición de discapacidad física o mental, entre otras.

Lo anterior significa, que al encontrar elementos comunes entre distintos tipos de víctimas (es este caso de distinta especie, humanas y no humanas) no es difícil inferir que quien inflige violencia sexual a un animal, es una persona que podría tener una alta tendencia a transitar hacia el abuso sexual a seres humanos cuyo nivel de vulnerabilidad, imposibilidad de resistir y exposición es similar a la de un animal no humano; la literatura ha venido explorando este tema, aunque en Colombia particularmente es necesario ahondar en su análisis e investigación cualitativa y cuantitativa, para lo cual la presente propuesta de proyecto de ley abre un camino y define un precedente necesario que facilita su estudio y abordaje.

De tal modo, es claro que estos escenarios dan cuenta de que, criminológicamente hablando, la zoofilia es una práctica de la cual puede derivarse la comisión de otros delitos como lo son el abuso sexual a menores o a personas con discapacidad, homicidios, feminicidios, entre otros. Es por ello que su consideración como un tipo

²⁴ Disponible en: <https://coppaprevencion.org/expertos-de-coppa-piden-tipificar-la-zoofilia-en-el-codigo-penal-por-su-vinculo-con-delitos-sexuales-a-menores/>

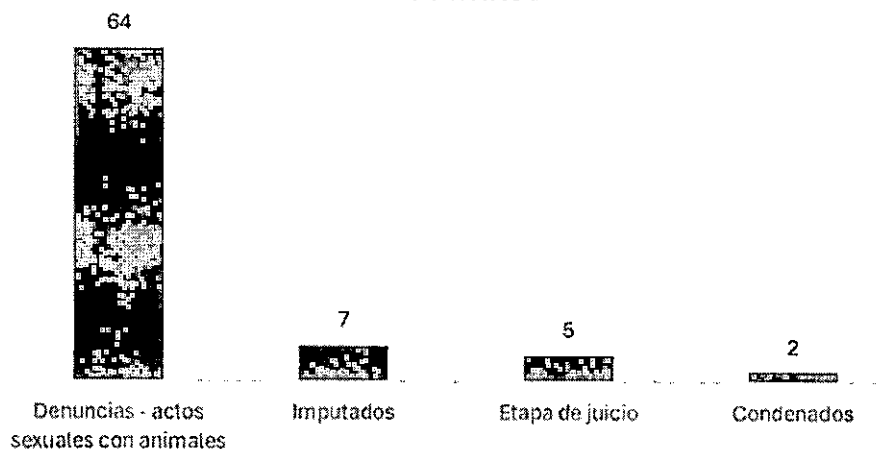
penal independiente del maltrato animal, también se constituiría como una estrategia para la prevención y sanción de otros delitos²⁵.

Actos sexuales con animales en Colombia

Como se expuso previamente, en Colombia, la zoofilia o actos sexuales con animales es parte del listado de causales de agravación punitiva del tipo penal *maltrato animal*, tras la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se modificó el Código Penal colombiano, constituyéndose en una condición insuficiente para garantizar un abordaje integral de esta práctica delictiva desde el ámbito penal y criminal.

La Fiscalía General de la Nación (mediante respuesta a derecho de petición enviado por parte de este equipo de trabajo) ha señalado que, tras la creación del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal en 2019 (en adelante, grupo GELMA), hasta el 28 de junio de 2024, se han instaurado en total 64 denuncias por maltrato animal con el agravante de la comisión de actos sexuales. Como consecuencia de estas denuncias, sólo se ha imputado a un total de 7 personas, de las cuales 5 se encuentran en etapa de juicio y sólo 2 han sido condenadas. Para mayor ilustración, los datos anteriores se reflejan en el siguiente gráfico:

Comportamiento de denuncias por abuso sexual a animales



Elaboración propia, con base en información suministrada por la Fiscalía General de la Nación

Lo anterior permite establecer que tan solo el 3% de las denuncias por *maltrato animal* en las que se advierte la comisión del agravante de *acto sexual con animales*,

²⁵ Aritz Toribio, La explotación sexual de animales y la zoofilia en el código penal español. 2020. Pag 134.



ESMERALDA
SENADORA

cuentan con una persona judicializada. Sobre este aspecto, la entidad advierte que a esta fase sólo llegan aquellos casos en que es posible evidenciar la existencia de lesiones que menoscaben gravemente la salud e integridad física o emocional de los animales, como consecuencia de los actos sexuales; esto es, que se logre probar la ocurrencia del tipo penal de maltrato animal. Así pues, ello se deriva en buena parte de la dificultad de probar la ocurrencia del *maltrato animal* en un acto de *abuso sexual* que, como se ha indicado, no acarrea únicamente lesiones de tipo físico fáciles de identificar.

Por otra parte, la irrisoria cifra de tan solo 64 denuncias en más de cinco años como se ha documentado, es una clara muestra de la ocurrencia de dos fenómenos: el primero, un altísimo nivel de subregistro y/o ausencia de la interposición de las denuncias, si se compara con los constantes y permanentes casos denunciados a través de redes sociales por parte de rescatistas, cuidadores y de la ciudadanía en general, o de casos particulares que se conocen a diario, especialmente entre activistas y quienes trabajamos por los derechos de los animales; la cifra evidentemente no corresponde a la realidad de la ocurrencia de este tipo de conductas en Colombia. Segundo, la ausencia de herramientas jurídicas, técnicas e investigativas (empezando por la ausencia de su tipificación como un delito independiente) que dificultan la identificación de las conductas, su tipificación y la documentación y compilación de elementos materiales probatorios que permitan que la justicia actúe de manera efectiva en estos casos.

Finalmente, es importante insistir en que estas conductas son ampliamente rechazadas por parte de la ciudadanía en Colombia. Esto, no sólo por parte de las instituciones y la sociedad en general, sino que los medios de comunicación ya empiezan a registrar hechos relacionados, jugando un papel importante en el incentivo a la denuncia de estas prácticas aberrantes. A continuación, algunos de los casos registrados en medios por su alto impacto en los territorios en los que se ha presentado la ocurrencia de los hechos:

- En 2021, el periódico Vanguardia, denunció que en Piedecuesta Santander se registró un aberrante caso en el cual un adulto mayor fue descubierto cuando pretendía acceder sexualmente a un animal de compañía. Este hecho, tuvo un repudio social provocando un escenario en que la comunidad casi

lincha a la persona agresora, ante la ausencia de estrategias que permitan sancionar y/o prevenir la conducta (Vanguardia, 2021)²⁶.

- En 2023, El Tiempo reportó que el Ejército Nacional reconoció el aberrante caso en el que un civil que trabajaba como conductor de la entidad, agredió sexualmente a un animal de compañía. Sobre este caso, la entidad presentó un pronunciamiento únicamente hasta la instauración de la denuncia, informando que se aperturaría una investigación a través de la oficina de control interno de asuntos disciplinarios en el Ministerio de Defensa²⁷.
- En 2023, Infobae denunció que durante inicios del mes de febrero se registró un presunto abuso sexual. Este hecho se habría presentado en el municipio de San Rafael en el Departamento de Antioquía. En él, un animal de compañía habría sido hallado en una área boscosa, con lesiones que le impedían una movilidad normal, presentándose indicios considerables de un abuso sexual a esta canina. Este hecho tuvo una considerable movilización en respuesta de estos repudiables hechos²⁸.
- En 2024, W radio dio a conocer un caso en la localidad de Bosa del Bogotá D.C, en el que habitantes de la zona alertaron a las autoridades distritales sobre las condiciones de un animal de compañía que sufría abuso sexual por parte de un adulto de la tercera edad. Posterior a esta denuncia ciudadana, se logró establecer que el animal se encontraba en deplorables condiciones de salud²⁹.
- La Revista Semana en su artículo *¡Qué horror! Ni los animales se salvan de abuso sexual en Cali*, informó que en febrero de 2022 la líder del Grupo Activista Contra el Maltrato Animal y Ambiental (Gacma) advirtió que ha batallado en contra del flagelo del abuso sexual contra animales, teniendo registros de esta práctica no solo con animales de compañía como perros y gatos, sino también con otras especies como gallinas y conejos³⁰.

²⁶ Disponible en: <https://www.vanguardia.com/judicial/2021/08/19/capturan-a-un-abuelo-por-abusar-de-una-perra-en-piedecuesta/>

²⁷ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/maltrato-animal-ejercito-reconoce-caso-de-abuso-sexual-contra-perrita-en-meta-838034>

²⁸ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/06/aberrante-caso-de-maltrato-animal-hallaron-un-perro-con-senos-de-abuso-sexual-en-antioquia/>

²⁹ Disponible: <https://www.wradio.com.co/2024/02/18/rescatan-a-perro-victima-de-abuso-sexual-en-bogota-estaba-sin-comida-y-sin-agua/>

³⁰ Disponible: <https://www.semana.com/nacion/articulo/que-horror-ni-los-animales-se-salvan-de-abuso-sexual-en-cali/202201/>



ESMERALDA
SENADORA

Es así que, los casos de actos sexuales con animales reportados en Colombia, reflejan una preocupante realidad que hoy acarrea una fuerte indignación social y rechazo social razón por la cual tanto las autoridades como la ciudadanía en general han dado respuestas variadas a esta situación, llegando incluso a actos de violencia como lo son los intentos de linchamiento contra el agresor.

De este modo, queda en evidencia la gravedad y la necesidad de poner en la agenda pública y promover el debate alrededor del tema, con el fin de promover medidas preventivas y sancionatorias más estrictas, enfocadas en la conducta específica del abuso sexual a animales y no meramente desde su consideración como parte del amplio campo del maltrato animal. La creación de un tipo penal específico que prohíba los actos sexuales con animales, es fundamental para combatir este flagelo, cumplir con el deber constitucional de protección a los animales en su calidad de seres sintientes y prevenir la ocurrencia de otros tipos penales,

Experiencias internacionales de penalización de la zoofilia

En el marco del propósito del presente proyecto de ley -esto es, de penalizar los actos sexuales con animales- resulta importante resaltar experiencias en otros países que han incluido en sus legislaciones normas sobre esta materia. Lo anterior, con el fin de conocer los enfoques que estas naciones han dado a la prohibición de esta práctica y mostrar que esta no solo es ampliamente rechazada por las sociedades en diferentes latitudes del mundo, sino que también es una conducta merecedora de atención por parte del legislador en Colombia, mediante su sanción y prevención.

De este modo, es importante señalar que los actos sexuales con animales han sido prohibidos en los cinco continentes del mundo, en cerca de 20 países, como sigue:

- Australia

El primer caso a referir es el de Australia. En este país, mediante una enmienda a la *legislación sobre delitos* (Crimes Legislation), la Asamblea Legislativa para el territorio australiano adicionó, en el año 2010, el artículo 63A. Mediante esta enmienda, se estableció el tipo penal de *bestiality* (bestialidad), referido al episodio en que una persona participa en actividad sexual de cualquier tipo con un animal.

En ese caso, la pena máxima prevista es la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta por 10 años:

“(…) Bestiality

A person commits an offence if the person engages in a sexual activity of any kind with an animal.

Maximum penalty: imprisonment for 10 year”³¹

Como aspectos a destacar de la legislación australiana sobre esta materia, es preciso señalar, primero, la referencia a *cualquier acto o actividad sexual* con un animal y, segundo, que la norma no se reduce únicamente a animales domesticados. Esto, por un lado, permite que la norma cuente con un mayor alcance frente a escenarios en que los animales no sólo son víctimas de lo que actualmente el Código Penal colombiano (en el caso de sujetos humanos) define como *acceso carnal*³², sino además de lo que se define como *acto sexual*³³, llegando incluso a proteger a los animales en aquellos escenarios en que no son accedidos sino obligados a acceder sexualmente a quien los violenta. Por otro lado, amplía la protección a animales no domesticados que pudieran verse afectados por esta práctica.

- Bolivia

En este país, no sólo su Constitución se destaca por el reconocimiento de la naturaleza y los animales como sujetos de derechos, sino que, además, es posible advertir que su ordenamiento jurídico se destaca por precisar, según la materia de que se trate, elementos garantes del bienestar animal.

De este modo, en lo correspondiente al Código Penal boliviano, es importante recordar que mediante el artículo 10 de la Ley N 700 de 2015, le fue adicionado el artículo 350 Bis sobre *tratos crueles* contra los animales. Dicho artículo dispone que

“(…) se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

1. Ocasionare, con ensañamiento o motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de una parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal

³¹ Disponible en: http://www.legislation.act.gov.au/b/db_40369/20101209-46298/pdf/db_40369.pdf

³² Artículos 205, 207, 208, y 210 Ley 599 de 2000.

³³ Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 599 de 2000



2. Utilizarse a un animal para cualquier práctica sexual”³⁴

Sobre el particular, es preciso destacar que, al igual que en el caso de Australia, esta disposición normativa ampara no sólo a animales domesticados y que no excluye situaciones en que se esté frente a actos sexuales.

- Chile

En Chile, la Ley 21675-Código Penal prohíbe los actos sexuales con animales. Esta prohibición se encuentra contenida en los artículos 291 bis y 291 de la referida ley. Dichos artículos disponen:

“Art. 291 BIS. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Artículo 291. Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”³⁵

En cuanto a la normatividad chilena, es importante advertir que prevé sanciones destacables por la comisión de estas conductas, como lo son la inhabilidad para la tenencia de cualquier tipo de animales, la sanción de la reincidencia en estas conductas y la consideración de cualquier acción u omisión que cause daño, dolor o sufrimiento injustificado a un animal.

³⁴ Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol146525.pdf>

³⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

- Costa Rica

En Costa Rica, mediante una reforma a las leyes 4573-Código Penal y 7451-Ley de Bienestar de los Animales, en 2017 se creó el tipo penal de *crueldad contra los animales*. De este modo, el artículo 279 bis de esta reforma establece:

“(…) Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:

a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.

b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.

c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación
(…)

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.”³⁶

De este modo, se destaca de esta normativa, que prevé circunstancias de agravación punitiva que implican el aumento de la pena máxima en un tercio si quien incurra en el delito, lo hace valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas y cuando se cometa entre dos o más personas.

- El Salvador

En este país, mediante el Decreto 276, la Asamblea Legislativa dispuso al menos dos modos para garantizar la protección de los animales frente a actos sexuales. En primer lugar, el artículo 9 de dicha norma establece como obligación general de

³⁶ Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC



ESMERALDA
SENADORA

todos los habitantes del territorio nacional “evitar y denunciar actos de zoofilia”. En segundo lugar, el artículo 63, dispone que “practicar cualquier actividad de zoofilia” constituye una infracción *muy grave*.

Adicional a lo anterior, del presente caso, es importante destacar la imposición (como sanción accesoria) de la prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.

- Etiopía

En este país africano, la *bestialidad* fue prohibida en el 2004 mediante el artículo 633 de un edicto. De acuerdo con lo anterior, según el *News Dire Ethiopian News Source*, en el año 2010, un hombre de 80 años fue condenado en Adís Abeba (capital de Etiopía) por abusar sexualmente de una perra y una cabra. Sobre el particular, el tribunal a cargo de estudiar el caso señaló que “(...) todo tipo de perversión sexual y parafilia están penados por ley. Entre las conductas mencionadas se encuentran la homosexualidad, la pedofilia, la bestialidad y otras prácticas sexuales inusuales”³⁷

En relación con este caso, es importante señalar que, si bien el enfoque dado en este país parte de la penalización de conductas sexuales consideradas *antinaturales* (como, infortunadamente aún consideran la homosexualidad), merece la pena resaltar que en este caso se parte de identificar como posibles consecuencias de la zoofilia, el abuso sexual a menores de edad u otras personas puestas en escenarios de imposibilidad de resistir.

Esto se evidencia en que el manejo dado a este delito, es similar al dado a otras prácticas sexuales abusivas y/o violentas con seres humanos. Ello es importante porque reitera la importancia de que la penalización de actos sexuales con animales, se inspire en principios como el de precaución y prevención y no apunte meramente a su sanción, posterior a la comisión del delito.

- España

En España, el artículo 340 bis de la Ley Orgánica 10 de 1995-Código Penal desarrolla un conjunto de prácticas que son consideradas *lesiones a los animales* y sus respectivas sanciones. En el caso de las prácticas sexuales con animales, establece que, “(...) incluyendo los actos de carácter sexual [quien] cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo

³⁷ Disponible en: <https://web.archive.org/web/20120117152230/http://www.newsdire.com/news/1533-octogenerian-convicted-for-bestiality-in-addis-ababa.html>

el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud (...) será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales (...)"³⁸

Adicional a lo anterior, este artículo dispone cerca de 13 causales de agravación punitiva; esto es, indica un número amplio de escenarios en los que las penas previstas para este crimen se impondrán en su mitad superior.

- Francia

En Francia, las prácticas sexuales con animales se encuentran penalizadas por el artículo 521-1 del Código Penal. De este modo, sanciona con dos años de prisión y una multa de €30.000 a quien infrinja "(...) en público o de otro modo, malos tratos graves, incluidos los malos tratos sexuales, o la comisión de un acto de crueldad contra cualquier animal doméstico o cualquier animal mantenido en cautiverio (...)"³⁹. Sumado a lo anterior, establece como pena adicional, la prohibición permanente o no de tener un animal.

- Guatemala

El artículo 62 del Decreto Número 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, califica como *infracciones gravísimas* "cometer actos de zoofilia" y "usar animales en cualquier tipo de pornografía". Estas conductas, son sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales⁴⁰.

Como aspecto a destacar del enfoque adoptado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante señalar la prohibición y sanción de la pornografía que involucra animales. Así pues, el modo en que esta ley aborda la prohibición, no deja por fuera ninguna clasificación de animales (domésticos, fauna silvestre, de producción, etc.) ni se reduce a prácticas de acceso carnal.

³⁸ Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-340-bis/>

³⁹ Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank//french_penal_code_33.pdf

⁴⁰ Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.maga.gob.gt/download/ley-p.pdf



- Honduras

El artículo 30 del Decreto 115 de 2015 del Congreso Nacional de Honduras, califica como *infracción muy grave* “realizar actos de zoofilia”. De este modo, entre las sanciones previstas, se destaca las que son de tipo pecuniario y administrativas como la suspensión de la personería jurídica de establecimientos de comercio, su cierre o la suspensión de actividades comerciales⁴¹.

Igualmente, este decreto maneja un término de prescripción amplio, ya que, al tratarse de una sanción muy grave, el término de prescripción es de dos (2) años.

Como aspecto adicional a destacar de esta normativa, es importante señalar que prevé “(...) como infracción muy grave la reincidencia en infracción grave, cometida durante el periodo de un año independientemente de que haya o no cumplido o no la sanción impuesta”.

- Kenia

El artículo 162 del Código Penal keniano⁴² también califica las prácticas sexuales con animales como *unnatural offences*. En razón de tal, si bien esta normativa se orienta a la sanción de cualquier práctica sexual considerada *antinatural*, se destaca de este enfoque dado, la no permisión de prácticas sexuales que involucren animales. De este modo, las prácticas sexuales con animales son sancionadas con pena de prisión de catorce años.

- Malawi

El artículo 153 del Código Penal de Malawi, como en los casos de Etiopía y Kenia, considera que una persona que “(...) has carnal knowledge of an animal”, incurrirá en una *unnatural offence*, como lo es quien tenga relaciones sexuales homosexuales⁴³. Así pues, el alcance de esta normativa es el previamente indicado sobre los países referidos.

⁴¹ Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Investigacion-Juridica/paginas/boletin-informativo-2016/Ley-de-Proteccion-Bienestar-Animal.pdf>

⁴² Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Kenya/KE_Penal_Code.pdf

⁴³ Disponible en: <https://media.malawilii.org/files/legislation/akn-mw-act-1929-22-eng-2014-12-31.pdf>

- Nicaragua

En este país, los actos sexuales con animales se encuentran desarrollados por los artículos 46 y 66 de la Ley 747 de 2011⁴⁴. De manera particular, el artículo 49 de esta normativa, comprende un escenario que, hasta entonces, no ha sido abordado por las normativas estudiadas. En concreto, amplía la prohibición de la zoofilia a escenarios en que se está por practicar la eutanasia a un animal. Esto es, extiende la protección de los animales frente actos sexuales con ellos, incluso en el escenario de que un animal esté próximo a morir. Sumado a lo anterior, el artículo 66 de la referida norma califica como infracción *muy grave* “practicar la zoofilia”

- Noruega

En este país europeo, se han establecido tres prohibiciones específicas en beneficio de los animales: (a) abandonar a los animales en estado de indefensión, (b) tener interacción sexual o realizar actividades sexuales con animales y (c) utilizar animales vivos como alimento o cebo. Como aspecto a clave de este enfoque, se tiene que, como punto a destacar vale la pena referir que, entre las sanciones previstas, existen sanciones de tipo pecuniario.

- Panamá

El artículo 15 de la Ley 70 de 2012⁴⁵ dispone que constituyen faltas o delitos contra animales domésticos “practicar o propiciar actos de zoofilia” y serán sancionadas con multa de quinientos balboas a mil balboas y con trabajo comunitario. Este modelo de prohibición se centra en la salvaguarda de los animales víctimas de actos sexuales, y también prevé entre las sanciones algunas de tipo pecuniario.

- Sudáfrica

En Sudáfrica, el artículo 13 de su *Criminal Law*, contempla el delito de *bestiality* caracterizado del siguiente modo:

“A person ('A') who unlawfully and intentionally commits an act(a) which causes penetration to any extent whatsoever by the genital organs of(i) A into or beyond the mouth, genital organs or anus of an animal; or (ii) an

⁴⁴ Disponible en:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/cf820e2a63b1b690062578b00074ec1b>

⁴⁵ Disponible en: <https://www.aadab.org/ley-70-de-proteccion-a-los-animales-domesticos/>



ESMERALDA
SENADORA

animal into or beyond the mouth, genital organs or anus of A; or (b) of masturbation of an animal, unless such act is committed for scientific reasons or breeding purposes, or of masturbation with an animal, is guilty of the offence of bestiality”⁴⁶

Una persona ('A') que, de manera ilícita e intencional, comete un acto (a) que cause la penetración, en cualquier medida, de los órganos genitales de (i) A en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de un animal; o (ii) un animal en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de A; o (b) de masturbación de un animal, a menos que dicho acto sea cometido por razones científicas o con fines de reproducción, o de masturbación con un animal, es culpable del delito de bestialidad (traducción propia)

Del enfoque dado por este país a los actos sexuales con animales, es posible destacar, primero, su penalización mediante su tipificación en la Ley Penal sudafricana. En segundo lugar, destaca el abordaje de estas conductas desde una perspectiva integral; esto es, mediante la inclusión de cualquier modo en que se desarrolle el acto sexual (con y sin penetración) y la penalización de la penetración de los órganos genitales de una persona en un animal como la penetración de órganos del animal en una persona. En tercer lugar, hace énfasis en la intencionalidad de la conducta; es decir, reconoce excepciones como aquellas referidas a las realizadas con fines científicos y de reproducción. En cuarto lugar, al criminalizar estas conductas, como crimen independiente del tipo penal de maltrato animal, reconoce, aborda y sanciona la gravedad de esta conducta, reconociendo los impactos que esta tiene en los animales.

- Suiza

Finalmente, en el caso de Suiza, este país dispone una amplia lista de acciones prohibidas, en beneficio de los animales. Entre tales, es importante destacar “realizar acciones motivadas sexualmente con animales”⁴⁷. De este modo, se destaca que este enfoque prohibitivo no solo se centra en conductas como el acceso carnal a animales, sino cualquier acción con motivación sexual que involucre animales.

⁴⁶ Disponible en: <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/2007-032.pdf>

⁴⁷ Disponible en: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2008/416/de#a16>

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

a. Constitucional

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
(...)”

b. Legal

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia”

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

“ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar



ESMERALDA
SENADORA

conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.



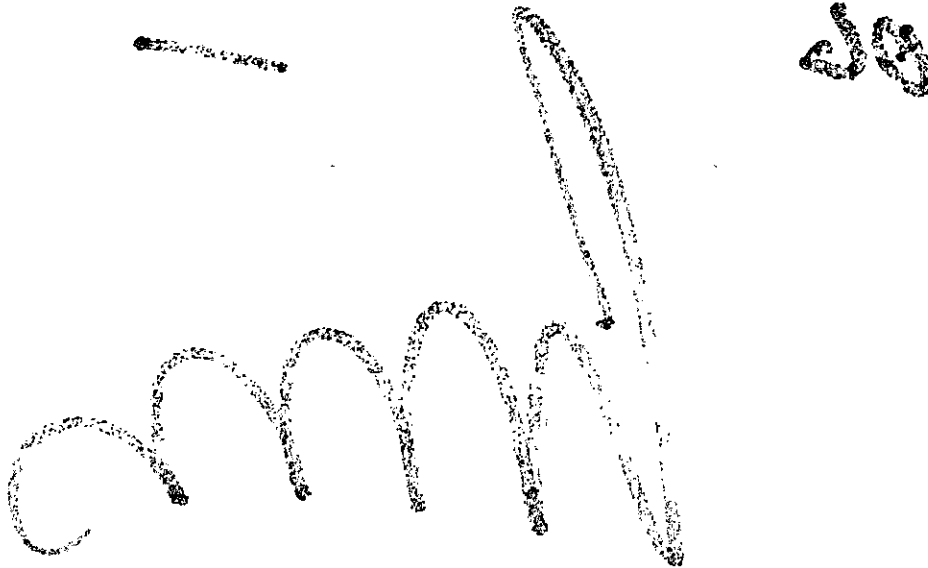
ESMERALDA
SENADORA

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en particular que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico



ADQUIRIR LA DEMOCRACIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 51 de 1992)

El día 20 del mes 07 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 06 Acto Legislativo N°. —, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Esmeralda Hernandez Silva

SECRETARIO GENERAL